

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:
 Por un mes. . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . 7'50 >
 Por seis meses . 15'00 >
 Por un año . . 30'00 >

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán los suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil

Campana de Repoblación Forestal

2.650

El Ministerio del Interior, en Orden circular de 25 del corriente mes, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Adjunto se remiten a ese Gobierno, copias de la circular número 39 de la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y anexos que la acompañan sobre Repoblación Forestal, a los efectos de que proceda V. E. a su más amplia difusión y ayuda y de que se sirva ordenar a los Alcaldes de la provincia de su digno mando, que presten la máxima cooperación a tan trascendental obra, secundando con toda clase de medios de que dispongan las Autoridades dependientes de este Ministerio, iniciativa tan conveniente para el resurgimiento nacional.»

No es menester resaltar la importancia singularísima que tiene para el resurgimiento patrio la feliz iniciativa de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. La ingente tarea de transformar los calveros y montes rasos en bosques frondosos; la creación de una riqueza forestal que, sobre mejorar las condiciones físicas de las tierras de España, aumente su capacidad económica contribuyendo a una nueva era de prosperidad, exige de todos los buenos españoles su entusiasta aportación a esta labor constructiva, secundada oficialmente por el Nuevo Estado.

Estas consideraciones evidencian la misión histórica de esta cruzada emprendida en defensa de la repoblación de nuestros montes que constituye, como es sabido, uno de los puntos de nuestro programa redentor.

Para que esta obra de tan honda trascendencia nacional alcance en esta provincia los resultados apetecidos, me dirijo a todos los habitantes de la Rioja y muy especialmente a los Ayuntamientos exhortándoles a que presten, todo género de asistencias y ayudas a las organizaciones locales del Movimiento y encargadas de la práctica de este Servicio, debiendo facilitar a las mismas, además de los medios materiales de que dispongan, el valioso apoyo de su autoridad, estimulando al vecindario para que todos los hombres de la retaguardia participen en dicha cruzada con la satisfacción alegre del que cumple un sagrado deber.

Cuidarán, asimismo, las alcal-

días de que a las normas dictadas por la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., insertas al final fiel observancia encarezco, se les dé la máxima difusión dentro de sus respectivos Municipios por los medios de publicidad acostumbrados en ellos.

Logroño, 29 de octubre de 1,938.— III Año Triunfal.

El Gobernador Civil

JESUS CAGIGAL GUTIERREZ

F. E. T. y de las J. O. N. S.

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR NÚMERO 39

La repoblación del suelo nacional, convertido por incuria de los unos o egoísmo de los demás en calveros y parameras, y su transformación en bosques frondosos que a la vez que acrecienten nuestra capacidad económica sirvan para ejercer influencia beneficiosa en las condiciones físicas del país, es tarea urgente e inaplazable, que el punto 20 de nuestro programa califica de histórica.

Esta tarea fué ya iniciada con éxito la primavera última y hay que continuarla en el presente otoño, recogiendo las enseñanzas adquiridas y organizando un servicio de trabajo forestal con todas las garantías técnicas necesarias.

Urge llevar los beneficios de esta reconquista pacífica a todos los pueblos de la Patria y en ella han de aportar su esfuerzo, con fé y alegría los hombres del Movimiento que no estén ofrendando sus vidas en los campos de batalla. Este esfuerzo ha de tener un carácter rotundamente popular y no puede quedar reducido al espectáculo de una fiesta del árbol, sino que ha de hallarse animado del impulso constante y de solidaridad nacional de nuestro Movimiento y de las características, propias de las empresas serias y profundas.

Por ello y en nombre del Caudillo, se ordena la movilizaci6n de los afiliados de Falang Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en tu provincia para llevar a cabo la repoblación forestal con arreglo a las normas que se te comunicarán.

Por Dios, por España y su Re-

Junta Provincial de Abastos

2.665

Esta Junta de mi presidencia, ha acordado que, a partir de esta fecha los precios máximos de la MANZANA y PERA sean los siguientes:

	Precios productor en pueblos	Precio productor y mayorista capital	Precios detallista al público capital
Manzanas Mocetas y Pronas	0'55	0'65	0'85
Manzanas Reineta y camuesa corriente	0'65	0'75	0'95
Manzanas Hortell, Verde doncella y Camuesa real	0'90	1'00	1'20
Peras de Roma y similares	0'50	0'55	0'85

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos. Logroño, 3 de noviembre de 1938.— III Año Triunfal.

Esta Junta de mi presidencia, previo informe, ha acordado que el precio de la ALHOLVA para el productor sea el mismo que se publicó para los yeros, o sea el de 34 pesetas los 100 kilos, con los aumentos progresivos que se indicaban en la circular publicada con fecha 24 de septiembre pasado.

Logroño a 3 de noviembre de 1938 III Año Triunfal

Lo que me complace en hacer público para general conocimiento.

El Gobernador Civil—JESUS CAGIGAL GUTIÉRREZ

volución Nacional Sindicalista. Burgos, a 4 de octubre de 1.938 III Año Triunfal.

El Secretario General

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

Normas para la organización del Servicio Obligatorio del Trabajo Forestal

FIN DE LA MOVILIZACION

1º Indentificar a todos los españoles, sin distinción de clases en la magna tarea de establecer lazos de unión por medio del trabajo, realizando en común y en hermandad, llevada hasta prestar ayuda a los pueblos más humildes y de menores recursos económicos.

2º Reconstruir e intensificar el poder colectivo de nuestro suelo iniciando la reconstrucción, principalmente de nuestras haciendas municipales, por medio de la repoblación forestal de aquellos terrenos que no son susceptibles, a causa de su escasa fertilidad de otra producción más remuneradora, protegiendo y defendiendo a la vez las cosechas de nuestras vegas, contra los atterramientos producidos por los materiales que descienden de nuestras despobladas montañas.

3º Educar y enseñar al pueblo a respetar el arbolado consiguiendo mediante la ejecución de los trabajos, la formación práctica de buenos capataces de repo-

blación, que permita acometer decididamente la reconstrucción de nuestra gran riqueza forestal.

4º Inculcar con la práctica del mando y la obediencia, los principios de jerarquía y disciplina entre los militantes de la Organización.

5º Los trabajos concretos a realizar por el Servicio Obligatorio del Trabajo Forestal serán fundamentalmente los de plantación de árboles, pudiéndose también realizar los de mejoras de pastizales naturales.

DIRECCION Y ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

6º Corresponde la movilización y disciplina del personal en la ejecución de los trabajos, al Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. y la dirección técnica al Jefe del Distrito Forestal de la Provincia.

7º El Ingeniero Jefe de Montes, de acuerdo con el Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. determinará los terrenos en que haya de acometerse su repoblación forestal en cada pueblo o en el caso de que ambos Jefes, a propuesta del Local de la F. E. T. y de las J. O. N. S. lo estimare debidamente justificado, la mejora de los pastizales del pueblo.

8º La Jefatura Provincial de Montes hará la elección de las especies que hayan de emplearse proporcionando las plantas o semillas necesarias si dispone de

ellas; dictará las medidas de carácter técnico que crea pertinentes para el éxito de los trabajos y designará el personal que los dirija en las localidades en que se realicen.

9° De acuerdo con el Jefe del Distrito Forestal, el Jefe Provincial fijará el rendimiento mínimo de trabajo, teniendo en cuenta que quienes han de prestarlo no tienen en general entrenamiento para ello.

Inspeccionará por sí o por los Delegados que designe, el desarrollo de los trabajos, remitiendo antes del primero de mayo a esta Secretaría General, un resumen de lo que se haya realizado en cada pueblo durante la campaña, con una breve Memoria general de todo lo ejecutado y su juicio sobre la forma defectuosa o no con que ha funcionado el Servicio.

10 Cuando en los trabajos de un pueblo se necesitase emplear mayor número de participantes de los que en aquél existan, el Jefe Provincial dispondrá la movilización del número de afiliados de otros pueblos en los que no se realicen trabajos o realizándose hubiese excedente de aquéllos, para que acudan en auxilio del necesitado, debiéndoseles proporcionar los medios de transporte necesarios.

11 El Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. de acuerdo con el Representante del Distrito Forestal, organizará los trabajos distribuyendo los participantes en él por cuadrillas de doce a veinte nombrando los capataces que han de estar al frente de cada una de ellas; dispondrá lo necesario para el traslado del personal y transporte de plantas y materiales; si fuere preciso; señalará las jornadas de trabajo, organizará las conferencias que hayan de darse y cuidará de modo especial de la disciplina de todo lo referente a asistencia, puntualidad y rendimiento del trabajo.

12. El Jefe Local señalará la fecha de comienzo de los trabajos y de interrupción de los mismos, sea por las necesidades de las faenas agrícolas, que en ningún caso deben ser entorpecidas, o las malas condiciones climatológicas o de cualquier otra naturaleza.

Remitirá al Jefe Provincial una relación detallada de todo lo realizado durante la campaña, de los trabajos y del comportamiento del personal, para las determinaciones que crea procedentes adoptar y para la redacción, por dicho Jefe Provincial del resumen a que se refiere la norma 9 precedente.

13. Se dará solemnidad a la inauguración de los trabajos, asistiendo a ella el Jefe Local y a ser posible el Jefe Provincial, empezándose por bendecir los terrenos objeto de la plantación.

14. Cuantos presten los servicios que se han expresado, ya sean afiliados, voluntarios o asalariados, quedarán sometidos durante su ejecución, a la disciplina de la Organización.

TERRENOS

15. Los terrenos en que se realicen los trabajos podrán ser pertenecientes a los pueblos o de propiedad particular.

Si los terrenos fueran del pueblo, la labor realizada quedará en favor del mismo.

Si los terrenos fueran de particulares, se podrá utilizar también el Servicio Obligatorio de Trabajo Forestal para plantarlos. Para ello será preciso que el propieta-

rio lo solicite al Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. respectivo, ofreciendo los terrenos y comprometiéndose a abonar en metálico una cantidad que sea por lo menos el 30 por 100 del importe en que fueron tasados los trabajos.

Si fueren varios los propietarios solicitantes, a igualdad de condiciones se aceptará la proposición que ofrezca abonar mayor tanto por ciento, si bien reduciendo la superficie ofrecida a la que pueda plantarse, teniendo en cuenta los medios que existan en la localidad.

PERSONAL

16. Tienen el deber de trabajar personalmente los afiliados de 17 a 50 años. Los comprendidos entre los 40 y los 50 años podrán elegir entre trabajar para sí, prestar los medios necesarios para transporte o satisfacer el importe de dos jornales corrientes en la localidad por día de trabajo sustituido.

17. Quedan exceptuados de la disposición anterior los imposibilitados físicamente las autoridades civiles y los sacerdotes, así como los que se hallen en filas.

18. Los que por sus profesiones habituales puedan perder su aptitud especial con el empleo del esfuerzo corporal, podrán redimirse de la prestación personal en las mismas condiciones que para los mayores de 40 años fija la norma 16.

19. Se procurará dar ocupación a los afiliados según sus aptitudes físicas en los cargos de obreros o capataces.

20. En el caso de no ser necesarios todos los afiliados se establecerá turno de preferencia en el trabajo, comenzando por los que gocen de mejor posición social.

21. Los afiliados de menos de 17 años prodigarán en la época oportuna a las plantaciones los cuidados y riegos convenientes para la vida y favorable desarrollo de los árboles.

22. A la *Ficha Nacional* de cada afiliado se le adosará otra ficha especial del servicio Obligatorio del Trabajo Forestal, en la que se marcarán—siguiendo las instrucciones de la Circular explicativa del funcionamiento del Servicio—los días que ha trabajado cada afiliado, anotando en la *Ficha Nacional* las faltas o méritos especiales de cada afiliado.

DURACION DE LOS TRABAJOS

23. El tiempo máximo que trabajará cada afiliado será el de cinco días.

24. En el Servicio Obligatorio del Trabajo se respetarán el descanso de los domingos y días festivos.

MATERIAL

25. Para la ejecución de los trabajos se utilizarán las herramientas que existan disponibles en los Centros Forestales del Estado, completándolas con las que presten los afiliados.

INVERSION DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

26. La cantidad recaudada por sustitución de la prestación personal se invertirá en sufragar los gastos de jornales y obreros que sea preciso emplear para completar los trabajos preparatorios de repoblación o para la plantación que habrá de ser realizada por los más aptos, y los

que ocasione la adquisición de material de cerramiento del terreno, cuando sea necesario, los traslados del personal y el transporte de plantas, semillas y material.

27. Los jornales que se abonen para los trabajos a que se refiere la norma anterior, serán los corrientes en la localidad en la época en que se empleen, dando colocación preferente a los obreros que tengan exclusivamente el carácter de jornaleros y en primer término, a los en paro forzoso.

28. Las cantidades que están obligados a abonar los dueños de fincas particulares que hayan sido pobladas por el Servicio del Trabajo, según la norma 15, serán destinadas a repoblaciones hechas a jornal en terrenos propios del pueblo, o a obras de Auxilio Social u otras análogas de carácter general de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

29. Siempre que se trate de plantaciones efectuadas en terrenos de los mismos pueblos se podrán invertir en ellas cualquier otra clase de recursos económicos que se pudieran habilitar o percibir del pueblo para tal fin.

CONFERENCIA

30. Los maestros de Instrucción Primaria, afiliados o las personas que teniendo capacidad suficiente, se ofrezcan para ello, darán a los trabajadores y a los Flechas en uno de los días de trabajo, conferencias sobre temas forestales, tratando especialmente la necesidad e importancia de la repoblación forestal en sus diversos aspectos patrióticos, económicos y sociales.

INSTRUCCIONES

31. Por el Secretario General se dictarán cuantas Circulares sean necesarias para llevar a la práctica el normal desarrollo y funcionamiento del Servicio Obligatorio de Trabajo Forestal.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

El secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y Ministro de Agricultura.

Firmado: R. Fernández Cuesta.

Saludo a Franco:

¡ARRIBA ESPAÑA!

Ministerio de Organización y Acción Sindical

2551

Las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo necesitan ser complementadas con otras que determinen su eficaz y rápido cumplimiento.

Es preciso, para ello, suprimir trámites dilatorios en el reconocimiento y pago de los accidentes y dar intervención eficaz a las Delegaciones de Trabajo y Centrales Nacional-Sindicalista en los señalados siniestros para que el trabajador, en su infortunio, reciba del Estado la protección fuerte y expedita que exige el estilo de nuestra Revolución Nacional.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo de

un mes que señala el artículo 40 del Reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la Industria y al que aluden los artículos 153 y 160 del mismo Reglamento para la constitución y pago de las rentas debidas por indemnización, por incapacidad permanente o muerte de los obreros a éstos o a sus derechohabientes, se computará desde la fecha en que se dé el alta de curación con incapacidad permanente o en que venza el año, a partir del día del accidente, sin obtener la curación, o desde el fallecimiento del obrero.

Artículo segundo.—Las Compañías mercantiles y las Mutualidades patronales autorizadas para la práctica del seguro de dichos riesgos, dentro de los diez primeros días hábiles del expresado plazo, remitirán a la Caja Nacional, por correo certificado, la solicitud de determinación de incapacidad permanente y de la cuantía de la pensión, con toda la documentación necesaria para el cálculo del coste de la misma. Si no pudiesen procurar la documentación completa, remitirán, dentro de dichos diez días:

Primero. El alta del obrero, con o sin curación, con descripción detallada de la lesión que sufra y de la incapacidad permanente resultante, conforme ordena el artículo 66 del Reglamento.

Segundo. En caso de defunción, el certificado del Registro civil que le acredite.

Tercero. Cuantía del salario que ganaba el obrero el día del accidente.

Cuarto. Nombre, apellidos y domicilio del obrero, si se trata de incapacidad permanente, y nombres, apellidos y domicilio de los presuntos derechohabientes si se trata de caso de muerte.

Quinto. Descripción del accidente y expresión del trabajo y oficio del obrero.

Sexto. Declaración de la entidad aseguradora de si acepta o rechaza la responsabilidad del accidente, y, en este último caso, los motivos en que se funda. Si el seguro comprendiese los riesgos de incapacidades temporal y permanente y muerte y la entidad hubiese asumido ya el riesgo de la temporal, no podrá excusar la responsabilidad por los demás, sin perjuicio de su repetición contra el asegurado.

Con los datos procedentes, la Caja Nacional, dentro de los cinco días siguientes a su recepción calificará provisionalmente la incapacidad permanente cuando proceda determinará la cuantía de la renta correspondiente a la víctima o a sus derechohabientes y requerirá a la entidad aseguradora para que ingrese el importe de las rentas correspondientes a un año que aquélla deberá efectuar en la Caja Nacional en cualquiera de las colaboradoras del Instituto Nacional dentro de los tres días siguientes hábiles al recibo del requerimiento sin excusa ni pretexto alguno.

Efectuado el ingreso del importe de las rentas de un año la Caja Nacional realizará por mensualidades vencidas su pago a los beneficiarios.

Artículo tercero.—Si las entidades se hubiesen limitado a la remisión de los datos enumerados en el artículo anterior al efecto de una resolución provisional, vendrán obligadas a enviar la documentación completa conforme

al modelo oficial autorizado por la Caja nacional, en plazo de un mes, a partir del ingreso del importe de la renta de un año a que se refiere el artículo segundo o al mes y medio del alta con incapacidad o de la muerte por accidente cuando no hubiera efectuado este ingreso en plazo.

El deber de facilitar la documentación incumbe conjuntamente a los presuntos pensionistas y las entidades aseguradoras o patrono responsable directo quienes deberán auxiliar a aquéllas en la obtención de las certificaciones del Registro civil, que se librarán sin derechos en papel simple, para que surtan efecto exclusivamente ante la Caja Nacional de Seguros de accidentes del trabajo, conforme establece el artículo doscientos treinta y dos del Reglamento, o de las partidas parroquiales o declaraciones juradas en los casos de imposibilidad de obtener las rectificaciones del Registro civil.

Artículo cuarto.—Recibida en la Caja Nacional toda documentación necesaria para resolver el expediente de que se trata, dictaminarán las Asesorías médica y jurídica de la Caja Nacional, previos los reconocimientos médicos que establece el artículo cuarenta y tres del Reglamento y en su caso, informarán a petición de aquélla, los Delegados sindicales o los de Trabajo sobre las características del oficio o profesión del lesionado para dictaminar el grado de su incapacidad, a la vista de cuyos antecedentes la Caja Nacional resolverá haciendo la calificación que proceda y determinando el capital coste de la renta. Todo el expediente se ul timará en el plazo de tres meses.

La Caja requerirá el mismo día de su resolución, a la entidad aseguradora, o al patrono no asegurado que ingrese el capital determinado para constituir la renta en el plazo de un mes en la misma Caja Nacional o en cualquiera de los organismos autorizados al efecto. Del capital se descontará el importe de la renta de un año si los obligados lo hubiesen anticipado a los efectos del penúltimo párrafo del artículo segundo.

La demora del ingreso del capital para la constitución de la renta, llevará implícito el recargo del interés legal del cinco por ciento, correspondiente al retraso sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo quinto.—La calificación del grado de incapacidad permanente, el salario base de la indemnización o la declaración de derechohabientes adoptadas por la Caja Nacional, prevalecerán sobre las propuestas hechas por entidades aseguradoras del patrono no asegurado, sin perjuicio del derecho de quien se considere perjudicado a plantear la cuestión ante la Magistratura del Trabajo.

Artículo sexto.—Si por cualquier motivo no se hubiera ingresado en la Caja Nacional, dentro de los plazos establecidos anteriormente, el anticipo del importe de la renta de un año o el capital coste de la misma, servirá provisionalmente las pensiones el Fondo de garantía, el cual, una vez asumida tal obligación, ejercitará las acciones que le correspondan contra los patronos no asegurados y denunciará a las entidades aseguradoras morosas al Ministerio de Organización y Acción Sindical para que adopte las medidas procedentes para el

abono del capital con cargo a las fianzas y para la imposición de sanciones reglamentarias a las que se dará publicidad.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los casos en que el patrono sea una Administración pública. En este caso, la Caja se limitará a poner los hechos en conocimiento del Ministerio de Organización y Acción Sindical por medio del Servicio Nacional de Previsión Social.

Artículo séptimo.—Además de las sanciones por incumplimiento de la Ley y Reglamento de accidentes de trabajo, establecidas en las disposiciones vigentes, el Ministro de Organización y Acción Sindical podrá imponer, a propuesta de la Caja Nacional, multas de diez a cien pesetas por día de retraso por las infracciones de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo octavo.—La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo terminará los expedientes en que actúe como aseguradora en el término de un mes, a partir del accidente, y si no hubiera reunido todos los antecedentes precisos para ello, abonará la renta que corresponda mientras ultima el expediente y constituye la renta, lo que hará en el plazo máximo de tres meses.

Artículo noveno.—Cuando se plantee ante la Magistratura del Trabajo una cuestión que afecte a la existencia o naturaleza del accidente indemnizable o a la irresponsabilidad por las causas eximentes de fuerza mayor y negligencia no profesional, se esperará a que recaiga sentencia, la cual será ejecutiva aunque el condenado interponga recurso de casación.

El capital que, según el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código de Trabajo, debe consignar el recurrente para la admisión y tramitación del recurso, se ingresará en la Caja Nacional o en cualquiera colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, a fin de constituir la renta declarada en el fallo y abonarla a partir de su fecha a los beneficiarios que éste designe, durante la sustanciación del recurso.

Si éste prosperare en todo o en parte, la Caja Nacional devolverá el capital ingresado o la parte sobrante.

Si el recurso fuera desestimado, la Caja Nacional declarará definitiva la constitución de la renta, rectificándose cualquier error de cálculo por inexactitud de los datos ofrecidos, ya sea en favor, ya en contra del recurrente.

Si el recurso de casación se interpusiera por el obrero o sus derechohabientes, a quienes el fallo reconociese derecho a renta, el recurrido condenado a constituir la, ingresará, desde luego el capital necesario para ello en la Caja Nacional, y si el Tribunal Supremo ampliase la renta, el obligado efectuará la entrega del capital complementario para cumplir la ejecutoria en la cuantía que aquél establezca.

Artículo décimo.—Para restituir a las entidades aseguradoras el importe de rentas abonadas en los casos en que se anulen o reduzcan las acordadas por la Caja Nacional o por la Magistratura del Trabajo, se constituirá un Fondo de Compensación en la Caja Nacional, nutrido por los siguientes recursos.

Primero.—Por un recargo del cinco por ciento que se establece sobre los capitales que ingresen los patronos no asegurados.

Segundo.—Por el importe de las multas que imponga el Ministerio de Organización y Acción Sindical y la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión por infracción de las disposiciones sobre accidentes del trabajo.

Tercero.—En caso de déficit, por las aportaciones de las entidades aseguradoras en proporción al volumen de sus operaciones en el año. A este efecto, la Caja Nacional efectuará al fin de cada ejercicio una liquidación determinando la cuantía de la aportación que debe ingresar cada entidad aseguradora al Fondo de Compensación.

La liquidación se comunicará por la Caja a todas las entidades aseguradoras, las cuales podrán recurrir ante el Ministerio de Organización y Acción Sindical, en el plazo de quince días, mediante escrito razonado y documentado, cuando entiendan que la cuota asignada es superior a lo que proporcionalmente les corresponde.

Artículo undécimo.—Todos los patronos deberán formular ante la Inspección de Seguros sociales obligatorios la declaración prevista en el artículo noventa y tres del Reglamento de Accidentes del Trabajo antes de primero de enero de 1939, bajo las sanciones del artículo doscientos veintitrés del mismo Reglamento.

Esta declaración podrá hacerse también por la entidad aseguradora. A partir de esta fecha, la Inspección impondrá, previo requerimiento, a los patronos que no estén asegurados contra los riesgos de incapacidad permanente o muerte de sus operarios por accidentes del trabajo las sanciones del mencionado artículo doscientos veintitrés del Reglamento. En caso de reincidencia, además las sanciones correspondientes se dará publicidad a la imposición de la multa. Sin embargo la Inspección podrá omitir el requisito de previo requerimiento cuando imponga la sanción en su cuantía mínima.

La Inspección de seguros sociales obligatorios mantendrá, bajo las sanciones reglamentarias, el secreto respecto de las declaraciones de seguro que reciba, las que en ningún caso podrán ser utilizadas para fines de competencia entre los diversos asegurados. Las Mutualidades tendrán presente la obligación del estricto cumplimiento de los conciertos suscritos con arreglo al artículo noventa b) del Reglamento, con la Caja Nacional la que podrá proponer al Ministerio la revisión de los estatutos y reglamentos de las mismas en cuanto afecten a los derechos y acciones de los obreros víctimas de accidentes del trabajo, así como las sanciones por el mal funcionamiento de esas entidades.

Artículo duodécimo.—La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo podrá interesar directamente de los Delegados Provinciales de Trabajo cuando afecte a la aplicación de la Ley, en lo que se refiere a las funciones que a la Caja corresponden.

Artículo decimotercero.—Las Delegaciones sindicales provinciales cooperarán a la protección que la Ley dispensa a los trabajadores víctimas de accidentes o a sus familias.

a) Recogiendo y trasladando

denuncias y quejas de los interesados en el cumplimiento de la Ley.

b) Facilitando a la Caja Nacional los datos e informes que ésta les pida.

c) Asesorando a la Caja Nacional respecto a las características de cada oficio o profesión para determinar el grado de la incapacidad profesional que la lesión, del obrero haya podido producirle.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Los expedientes de incapacidad permanente o muerte que estén en tramitación en la Caja Nacional se acomodarán a lo dispuesto en este Decreto en el plazo de diez días, a contar desde su publicación, ingresando las entidades aseguradoras o en el patrono no asegurado el anticipo del importe de un año de renta o el capital constitutivo de la declarada por la Caja Nacional; según esté o no determinada la incapacidad o declarada la pensión correspondiente, y transcurrido dicho plazo siu haber efectuado tal ingreso, el retraso se corregirá con las sanciones que procedan, sin perjuicio de los intereses de demora correspondientes.

Segunda.—Las cantidades ya consignadas a la publicación de este Decreto, a los efectos de recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas en juicios por accidentes del Trabajo, se ingresarán en el plazo de treinta días en la Caja Nacional o en cualquiera de las colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, a los fines previstos en el artículo noveno de este Decreto. Los Magistrados de trabajo o los Jueces que actúen en funciones de tales, acordarán de oficio las providencias oportunas para el mencionado ingreso, que harán constar por diligencia en los autos, a los que deberá unirse copia certificada de la carta de pago o resguardo correspondiente.

Tercera.—Se concede un plazo de tres meses para que las Compañías de Seguros de Accidentes del Trabajo que tienen pendientes obligaciones por siniestros alegado encontrarse sus expedientes y documentaciones en zona "roja", se provean de las pólizas o documentos supletorios necesarios para funcionar legalmente en la España Nacional. Este plazo se empezará a contar desde la promulgación del presente Decreto para las entidades que actúen en territorio ya liberado y para las que no hayan empezado todavía a actuar en la zona liberada, a los tres meses de funcionamiento.

A partir del término del mencionado plazo se levantará la suspensión de los procedimientos que estuvieran pendientes de presentar las documentaciones del demandado.

Cuarta.—El Ministro de Organización y Acción Sindical podrá sancionar las infracciones cometidas con anterioridad a la promulgación de este Decreto, plenamente comprobadas, con multas hasta la cuantía máxima de cincuenta mil pesetas.

Disposición final.—Este Decreto empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente (Pasa al final de la página 6.ª)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO

REPARTIMIENTO de las 796.922-27 ptas que los Ayuntamientos de la Provincia están obligados a contribuir en concepto de Aportación municipal forzosa para el próximo ejercicio de 1939, según lo establecido en el artículo 231 del Estatuto Provincial, con expresión del cupo que corresponde satisfacer a cada uno al 13-3753 por 100 del cupo para el Tesoro de conformidad a la nueva distribución sobre la riqueza actual en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto de 4 de Diciembre de 1931, y del recargo del 7-529 por 100 sobre la Aportación forzosa establecido por la Diputación y autorizado por la Superioridad, que han de satisfacer los Ayuntamientos para pago del empréstito hipotecario según Ordenanza aprobada.

AYUNTAMIENTOS	CUOTAS POR CONTRIBUCIONES DE			TOTAL por contribuciones	Aportación forzosa que les corresponde por distribución sobre la riqueza	Recargo del 7-529 por 100 para 1939	AYUNTAMIENTOS	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
	Rústica y pecuaria para 1939	Urbana para 1939	Industrial en 1938										
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.										
Abalos	12.613 75	2.600 79	376 80	15.591 34	2.085 38	175	Pazuengos	4.427 08	814 34	212	5.453 42	749 41	54 91
Agoncillo	54.085 73	10.285 80	1.430 80	65.802 33	8.801 26	622 64	Pedroso	6.065 73	1.700 25	1.697 75	9.463 93	1.265 82	95 30
Aguilar del Río Alhama	17.288 08	15.446 86	4.800 10	37.535 04	5.020 42	377 98	Pinillos	1.174 15	378 05		1.552 20	207 61	15 63
Ajamil	1.514 76	477 95		1.992 71	266 53	20 07	Poyales	8.264 85	1.328 89		9.593 54	1.283 16	96 60
Albelda de Iregua	18.232 32	10.851 98	3.003 11	32.087 41	4.291 78	323 13	Pradejón	10.504 40	4.959 71	3.982 84	19.446 95	2.601 08	195 83
Alberite	24.918 68	5.762 88	1.641 40	33.322 96	4.457 04	335 57	Pradillo	1.693 41	1.440 29	2.011 15	5.144 85	688 13	51 80
Alcanadre	23.191 83	13.982 34	3.921 72	41.095 89	5.496 69	413 84	Préjano	11.688 43	2.775 06	818 80	15.282 29	2.044 05	153 89
Aldeanueva de Ebro	27.481 66	22.057 81	4.837 20	54.376 67	7.273 04	547 58	Quel	35.999 06	11.294	4.295 20	51.579 26	6.898 88	519 41
Alesanco	35.101 52	4.257 48	1.014 90	40.373 90	5.400 13	406 57	Kabanera	1.413	704 03		2.117 03	283 15	21 31
Alesón	7.037 60	650 51	1.034	8.722 21	1.166 62	87 83	Rasillo (El)	2.458 10	1.788 98	682 40	4.929 48	659 33	49 64
Alfaro	162.421 34	70.549 91	37.211 50	270.182 75	36.137 75	2.720 81	Redal (El)	14.035 60	3.174 36	1.422	18.631 56	2.492 08	187 62
Almarza de Cameros	3.066 19	663 77	84	3.813 96	510 12	38 40	Ribafrecha	17.474 98	7.458 50	2.583 83	27.517 31	3.680 52	277 10
Anguciana	13.894 92	6.463 97	594 40	20.953 29	2.802 56	211	Rincón de Soto	27.494 22	9.585 51	8.305 53	45.285 26	6.057 03	456 03
Anguiano	26.550 17	4.847 35	5.176 01	36.573 53	4.891 81	368 30	Robles del Castillo	1.860 07	606	32	2.498 07	334 62	25 19
Arenzana de Abajo	11.390 08	4.247 64	198 40	18.836 12	2.118 12	159 47	Rodezno	19.299 80	4.608 12	510 40	24.418 32	3.266 02	245 90
Arenzana de Arriba	5.794 68	361 79	16 20	6.172 67	825 61	62 16	Sajazarra	16.482 39	2.165 38	590 40	19.238 17	2.573 66	173 97
Arnedillo	7.134 27	6.070 33	3.771 40	16.976	2.270 59	170 95	San Asensio	61.581 71	12.060 02	2.903 40	76.545 13	10.238 14	770 83
Arnedo	76.532 16	29.055 05	35.803 43	141.390 64	18.911 42	1.423 84	San Millán de la Cogolla	19.166 71	3.563 21	2.042 30	24.772 22	3.313 35	249 46
Ausejo	47.091 19	6.035 82	1.961 69	55.138 70	7.374 96	555 26	San Millán de Yécora	6.422 90	537 97	120 10	7.080 97	947 10	71 30
Autol	53.438 32	15.920 46	6.515 63	75.874 41	10.148 42	764 07	San Román de Cameros	5.640 80	2.763 95	1.472 23	9.876 98	1.321 07	99 46
Azofra	11.300 63	937 13	528	12.765 76	1.707 45	128 55	Santa (La)	2.089 98	292 96		2.382 94	318 72	23 99
Badarán	23.643 40	4.621 40	4.059 30	32.324 10	4.323 44	325 51	Santa Coloma	8.457 05	2.369 67	372 46	11.199 18	1.497 92	112 78
Bañares	18.310	5.736 66	1.263 65	25.310 31	3.385 32	254 88	Santa Eulalia Bajera	3.814 29	291 49	90	4.195 78	561 19	42 25
Baños de Rioja	9.175 32	1.052	396	10.623 32	1.420 90	106 97	Santa María en Cameros	971 30	339 01		1.310 31	175 25	13 19
Baños de Río Tobía	16.203 40	5.244 56	12.066 90	33.514 86	4.482 71	337 50	Sto. Domingo Calzada	71.725 17	27.857 70	39.054 07	138.636 94	18.543 10	1.396 11
Berceo	14.984 08	1.216 26	355 32	16.555 66	2.214 36	166 72	San Torcuato	6.587 50	459 61	193 62	7.240 73	968 46	72 91
Bergasa y Carbonera	10.897 61	2.458 03	382 40	13.738 04	1.837 50	138 34	Santurde	8.669 20	2.875 87	1.082 40	12.627 47	1.688 96	127 16
Bergasillas Bajera	2.184 35	459 89		2.644 24	353 67	26 63	Santurdejo	9.636 47	2.903 48	466 40	13.006 35	1.739 63	130 98
Bezares	2.797 92	309 55		3.107 47	415 63	31 29	S. Vicente de la Sonsierra	45.281 45	8.415 89	2.377 40	56.074 74	7.500 16	164 68
Bobadilla	2.486 28	367 09	1.816 75	4.670 12	624 64	47 03	Sojuela	6.632 68	682 34	72	7.387 02	988 03	74 39
Brieva de Cameros	4.009 15	668 64	503 64	5.181 43	693 03	52 18	Sorzano	7.496 20	2.750 37	694 40	10.940 97	1.463 38	110 18
Briñas	4.933 81	2.168 88	359 40	7.462 09	998 07	75 14	Sotés	5.527 54	2.857 83	378 40	8.763 77	1.172 18	88 25
Briones	65.606 27	13.549 86	3.151 40	82.307 53	11.008 87	828 85	Soto en Cameros	13.241 08	3.243 08	986 47	17.470 57	2.336 74	175 93
Cabezón de Cameros	1.691 44	539 91	94 40	2.325 75	311 07	23 42	Terroba	1.467 79	416 53		1.884 32	752 03	18 97
Calahorra	138.716 41	159.941 95	113.624 45	412.282 81	55.144 06	4.151 79	Tirgo	19.517 51	2.502 92	1.013 12	23.033 55	3.080 80	231 95
Camprovín	12.838 87	2.458 42	228 88	15.526 17	2.076 67	156 35	Tobía	1.408 53	9.602 90	66 40	1.957 60	261 83	19 71
Canales de la Sierra	4.483 35	1.335 67	747	6.566 02	878 22	66 12	Tormantos	11.486 04	624 20	1.172 14	15.286 10	2.044 56	153 93
Canillas de Río Tuerto	4.672 64	669 90	94 40	5.466 94	731 21	55 05	Torrecilla en Cameros	8.010 50	495 94	9.718 99	27.332 39	3.655 78	275 24
Cañas	6.160 44	825 75	36	7.022 19	939 23	70 71	Torrecilla sobre Alesanco	5.836 05	675 04	80	6.540 25	874 77	65 86
Cárdenas	4.338 07	1.913 74		6.251 81	836 19	62 95	Torres en Cameros	2.191 51	8.100 45		2.687 45	359 45	27 06
Casalarreina	21.627 50	11.779 36	3.716 87	37.123 73	4.965 41	373 85	Torremontalvo	9.121 64	705 25	38 26	9.834 94	1.315 45	99 04
Castañares de Rioja	13.244 34	9.706 38	1.513 60	24.464 32	3.272 17	246 36	Treviana	30.145 34	2.477 85	1.797 40	40.043 19	5.355 89	403 24
Castroviejo	2.669 67	804 80		3.474 47	464 72	35	Trevijano	2.531 90	7.833 14		3.237 15	432 97	32 60
Cellorigo	5.114 12	441 82		5.555 94	743 12	55 95	Tricio	16.815 73	440 70	406 40	19.699 98	2.634 93	198 38
Cenicero	47.083 14	19.997 08	11.068 72	78.148 74	10.452 65	786 98	Tudelilla	19.802 59	6.950 44	2.488 40	30.124 13	4.029 19	303 16
Cervera del Río Alhama	36.936 31	40.038 34	21.007 20	97.981 85	13.105 36	987 70	Turruncún	2.991 05	825 38		3.431 75	459 16	34 57
idamón	5.946 31	288 85		6.235 16	833 97	62 79	Uruñuela	9.245 11	794 72	554 40	16.749 95	2.240 35	168 65

Cihuri	7.589 55	2.826 64	184	10.600 19	1.417 80	106 64
Cirueña	6.283 12	2.267 19	126 40	8.676 71	1.160 53	87 37
Clavijo	10.158 69	850 33		11.009 02	1.472 48	110 85
Cordovía	5.445 16	480 58	176	6.111 74	817 46	61 54
Corera	10.467 65	3.772 40	2.114 75	16.354 80	2.187 50	164 69
Cornago	15.000 85	6.411 42	1.206 30	22.618 57	3.025 30	227 77
Corporales	8.599 43	1.047 31	104	9.750 74	1.304 19	98 19
Cuzcurrita Rfo Tirón	26.079 62	6.986 50	3.931 44	36.997 56	4.948 53	372 57
Daroca de Rioja	2.121 22	650 39		2.771 61	370 71	27 91
Enciso	8.051 93	4.460 70	10.389 19	22.901 82	3.063 18	230 62
Entrena	21.433 82	6.359 99	1.214 40	29.008 01	3.879 90	292 11
Estollo	15.235 46	884 53	32	16.151 99	2.160 37	162 65
Ezcaray	31.850 15	14.038 51	21.129 62	67.018 28	8.963 89	674 89
Foncea	16.906 77	2.235 89	270 40	19.413 06	2.596 55	195 49
Fonzaleche	15.885 50	3.626 79	382 40	19.894 69	2.660 97	200 34
Fuenmayor	42.473 12	16.524 05	8.165 90	67.163 07	8.983 26	676 34
Galbarruli	5.235 96	582 79		5.818 66	778 26	58 59
Galilea	10.615 21	3.904 02	714 40	15.233 62	2.037 54	153 40
Galimero de Cameros	1.407 63	192 99	32	1.632 62	218 36	16 44
Gimileo	8.969 11	764 79	17 60	9.751 50	1.304 29	98 19
Grañón	37.436 38	7.955 46	1.652 80	47.044 64	6.292 36	473 75
Grávalos	14.693 12	4.692 69	936 40	20.322 21	2.718 45	204 68
Haro	94.392 82	157.549 22	91.372 86	343.314 90	45.919 39	3.457 27
Herce	9.069 98	3.458 22	934 30	13.462 50	1.800 64	135 57
Hervías	8.482 29	5.282 90	580	14.345 19	1.918 71	144 45
Herramélluri	13.519 20	2.914 20	661 80	17.095 20	2.286 53	172 15
Hormilla	19.500 06	3.979 35	331 40	23.810 81	3.184 76	239 38
Hormilleja	7.001 39	2.180 31	272	9.453 70	1.264 46	95 20
Hornillos de Cameros	2.578 20	276 94		2.855 14	381 88	28 75
Hornos de Moncalvillo	3.771 58	534 30	120	4.425 88	591 97	44 56
Huércanos	16.274 07	6.226 80	568 40	23.069 27	3.085 58	232 31
Igea	26.004 70	5.768 83	864 40	32.637 93	4.365 42	328 67
Jalón de Cameros	1.625 52	168 32		1.820 84	243 54	18 33
Jubera Santa Engracia	25.694 73	1.987 85	921	28.603 58	3.825 81	288 04
Laguna de Cameros	3.674 50	1.156 22	1.324	6.154 72	823 21	61 97
Lagunilla del Jubera	12.576 53	3.681 40	722 40	16.980 33	2.271 67	171 03
Lardero	23.419 19	9.684 47	1.781 86	34.885 34	4.666 01	351 30
Larriba	4.259 15	758 59		5.017 74	671 13	50 52
Ledesma de la Cogolla	2.535 48	369 55	36	2.941 03	393 37	29 61
Leiva	13.275 43	2.701	3.015 05	18.991 48	2.540 16	191 24
Leza de Rfo Leza	6.417 12	498 41	837 66	7.753 19	1.037 01	78 07
Logroño	111.525	728.458 97	507.996 89	1347.980 86	180.296 48	13.574 52
Luezas	1.548 28	185 34		1.733 62	231 87	17 45
Lumbreras	6.663 22	2.747 60	660 46	10.071 28	1.347 06	101 42
Manjarrès	5.633 88	670 79	122 67	6.427 34	859 67	64 72
Mansilla	5.812 12	1.202 09	1.370 67	8.384 88	1.121 50	84 43
Manzanares de Rioja	4.943 70	550 86	144	5.638 56	754 37	56 79
Matute	19.350 33	1.908 46	522 50	21.781 49	2.913 33	219 34
Medrano	9.387 78	2.830 01	256	12.473 79	1.668 40	125 61
Molinos	28.192 27	5.023 34	749 80	33.965 41	4.542 97	342 04
Montalvo en Cameros	701 80	179 83		881 63	117 92	8 87
Munilla	8.142 27	8.503 82	15.078 01	31.724 10	4.243 18	319 46
Murillo de Rfo Leza	56.999 62	12.259 76	2.637 92	71.897 30	9.616 67	724 03
Muro de Aguas	9.163 46	1.829 39	144	11.136 85	1.489 58	112 15
Muro en Cameros	1.853 80	406 18		2.259 98	302 27	22 75
Nájera	63.846 56	18.994 58	24.539 28	107.380 42	14.362 45	1.081 34
Nalda	25.200 02	8.169 79	2.767 39	36.137 20	4.833 45	363 91
Navajún	3.031 96	695 24		3.727 20	498 52	37 53
Navarrete	42.561 21	8.956 37	3.061 20	54.608 78	7.304 08	549 92
Nestares	4.358 42	574 03	393 80	5.326 25	712 40	53 63
Nieva de Cameros	8.818 36	2.917 26	684	12.419 62	1.661 16	125 06
Ochánduri	8.494 53	742 85	36	9.273 38	1.240 34	93 38
Ojacastro	14.804 71	4.080 88	925 40	19.810 99	2.649 77	199 50
Ollauri	8.821 28	4.207 71	996	14.024 99	1.875 88	141 23
Ortigosa	8.855 90	6.833 47	7.508 71	23.198 08	3.102 81	233 61

Valdemadera	2.691 94	825 38		3.517 32	470 45	35 42
Valgañón	5.593 84	794 72	469 90	6.858 46	917 33	69 06
Ventosa	8.506 39	1.762 17	256 15	10.524 71	1.407 71	105 98
Ventrosa	4.256 55	556	393 99	5.206 54	696 39	52 43
Viguera	15.900 48	3.620 02	242	19.772	2.644 56	199 10
Villalba de Rioja	10.650 47	775 83	130	11.556 50	1.545 68	116 37
Villalobar de Rioja	13.129 61	715 70	493 90	14.339 21	1.917 91	144 40
Villamediana de Iregua	28.784 18	9.037 96	1.300 40	39.122 54	5.232 75	393 97
Villanueva de Cameros	3.159 10	1.862 30	2.263 99	7.285 39	974 44	73 36
Villar de Arnedo (El)	17.199 60	5.316 77	2.470 94	25.587 31	3.422 37	257 67
Villar de Torre	10.186 10	758 29	238 40	11.182 79	1.495 73	112 61
Villarejo	2.746 14	282 82		3.028 96	405 13	30 50
Villarta Quintana	7.774 61	1.027 03	36	8.837 64	1.182 06	89 34
Villarroya	3.264 34	397 40		3.661 74	489 76	36 87
Villavelayo	5.330 61	749 85	206 60	6.287 06	840 91	63 31
Villaverde de Rioja	3.774 93	560 34		4.335 27	579 85	43 65
Villoslada de Cameros	6.600 49	6.112 04	3.609 50	16.322 03	2.183 12	164 36
Viniestra de Abajo	3.227 40	1.364 75	1.195 88	5.788 03	774 16	58 28
Viniestra de Arriba	5.600 11	557	48	6.205 11	829 95	62 48
Zorzosa	4.093 96	260 25	35 20	4.389 41	587 09	44 20
Zarratón	22.362 17	5.270 35	1.552 40	29.184 92	3.903 57	293 90
Cenzano	2.440 20	411 53		2.851 73	381 42	28 71
Zorraquín	2.746 15	225 65		1.971 80	397 48	29 92
Total general.	2989.991 33	1861.049 53	1107.116 51	5958.157 37	796.922 27	60.000 00

Logroño, 22 de octubre de 1938.—III Año Triunfal El Interventor, S. Pardo.
SESION DE 24 DE OCTUBRE DE 1938.

Se acordó aprobar los Repartimientos de Aportación municipal forzosa, que asciende a SEISCIENTAS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTAS VEINTIDOS pesetas VEINTISIETE céntimos, y del recargo del 7-529 por % sobre la Aportación municipal forzosa para el año 1939, que se publican en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia a fin de que sean consignadas sus cuotas en el presupuesto municipal respectivo.

El Presidente, *Hilario Amelivia*.—P. A.: El Secretario Benigno Macua.—Hay un sello que dice:
«Diputación Provincial de Logroño—Comisión Gestora».

**DELEGACIÓN DE HACIENDA
de la provincia de Logroño**

2.667

Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

Arrendamiento de Finca Urbana en el pueblo de Baños de Rio Tobía.

El día 19 del actual, a las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de Baños de Rio Tobía y bajo la presidencia del Sr. Recaudador de la Zona de Alesanco, la subasta para arrendar la finca urbana adjudicada al Estado que se describe a continuación:

Una casa situada en la calle del Centro señalada con el número 33 que linda por la derecha, con Sebastián Pérez; izquierda con calleja y Eleuterio Martínez; y espalda con Eleuterio Martínez. Dicha finca se halla inventariada en el de bienes del Estado con el número 17.564.

El tipo que ha de servir de base para esta subasta es de pesetas 101.

La adjudicación se hará en las condiciones siguientes:

1.º El precio del arriendo se abonará en metálico por trimestres naturales, dentro del período voluntario de recaudación. El importe de las fracciones de trimestre que resulte a la fecha de la celebración del contrato, será abonado en unión de las cantidades correspondientes al primer trimestre natural que haya de satisfacerse.

2.º La duración del arriendo será de un año y aunque ningún arriendo se prorroga por la tática, podrá acordarse la novación del contrato con las modificaciones que procedan en cuanto al precio, mediante solicitud del arrendatario formulada por lo menos tres meses antes de la terminación del contrato.

3.º El arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que por causas a él imputables se adviertan en la finca arrendada al finalizar el contrato, y para garantizar a tal efecto los derechos del Estado y poder hacer efectivas las responsabilidades por incumplimiento de dicho contrato deberá consignar como fianza en el acto de la celebración de la subasta, al serle este adjudicada provisionalmente, el importe de un trimestre que asciende a la cantidad de 25,25 pesetas.

4.º La falta de pago del importe de los recibos que le sean presentados por el Recaudador en los plazos reglamentarios, originará el apremio correspondiente y la rescisión del contrato y con ello la celebración inmediata de nueva subasta.

Las proposiciones de los licitadores se harán durante media hora al Presidente de la Mesa, que estará constituida por el Recaudador, un Concejal delegado de la Alcaldía y el Secretario del Ayuntamiento.

Logroño 4 de Noviembre de 1938 III Año Triunfal.

El Administrador de Propiedades.

Vidal Ruiz

Imprenta Provincial.—Logroño

Gobierno Civil de la Provincia

2.686

El Excmo Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior en Orden circular de 4 de los corrientes me dice lo que sigue:

«Por la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica, se dispuso en 9 de octubre de 1937, que todos los funcionarios del Estado, tendrían como mínimo ocho horas diarias de Oficina, obligación imperiosa e ineludible que por el Gobierno General, se hizo extensiva a todo el personal de las Corporaciones Provinciales y Municipales, por Orden de 16 de diciembre del propio año 1937; inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 425, del día 19 del precitado mes; y existiendo las mismas circunstancias que se enumeran en el preambulo de las mentadas disposiciones y que fueron las que aconsejaron la adopción de la medida de que queda hecho mérito.

Este Ministerio ha acordado, declarar subsistentes las Ordenes de 9 de octubre y 16 de diciembre del próximo pasado año, cuyo cumplimiento estricto, se recuerda a los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos Insulares, y por sus Comisiones gestoras respectivas se señalarán las ocho horas diarias de trabajo a todos los funcionarios, jornada esta, que será obligatoria mientras otra cosa no se disponga por la Superioridad; y a los Gobernadores civiles, que cuidarán de reproducir la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de su mando para conocimiento y general observancia de las Corporaciones y particulares a quienes afecta, velando asimismo por el exacto cumplimiento e imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes.»

Lo que en cumplimiento de la Orden transcrita, se publica en este periódico oficial, para su general conocimiento y cumplimiento, reiterando su estricta observancia.

Logroño, de 5 noviembre de 1938.— III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR CIVIL, JESÚS CAGIGAL GUTIERREZ.

Administración de Justicia

EDICTO 2.682

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de 1.ª instancia ejerciente del partido en providencia de fecha de ayer dictada en méritos del juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado por Don Ciriaco Alonso Pascual contra Don Jesús Jiménez Alfaro, sobre reclamación de 14.000 pesetas, intereses y costas, se expide el presente por el que se anuncia que el día cinco de diciembre próximo y hora de las doce, se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado la primera subasta pública para la venta del siguiente inmueble embargado en el referido procedimiento, sito en el término municipal de esta villa, valorado en diez y ocho mil ochocientos treinta y tres pesetas, cincuenta céntimos:

Una finca rústica de secano en el Pedroso (Valverde) de 36 áreas y 70 centiáreas de cabida que linda Norte con otra de Emilio Zapatero, Sur con la carretera de Cervera, Este con la carretera de Madrid y Oeste con el ferrocarril Soria-Castejón, dentro de la cual hay construida una casa de nueva planta de dos pisos con el firme que con sus dependencias de galineros, corrales, etc, ocupa una extensión superficial de 437 metros cuadrados, tiene entradas por las carreteras de Cervera y Madrid; linda esta casa por la derecha entrando con la de Emilio Zapatero, izquierda con la carretera de Cervera y espalda con restante finca sobre la que se ha construido.

Se hace saber que el título de propiedad de la finca descrita estará de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con él y no tendrán derecho a exigir ningún otro; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avuluo pudiendohacerse calidad de ceder el rameta a un tercero, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar

previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor expresado asignado al inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cervera del Rio Alhama a 3 de Noviembre de 1.938.

III Año Triunfal.

El Secretario Judicial

Juzgado de primera Instancia de Torrecilla en Cameros.

EDICTO 2.671

Don Pablo Crespo Barrero, Juez Municipal en funciones de Primera Instancia de este Partido;

Por el presente edicto se llama a Don. Silvino Murillas García que tuvo su último domicilio en Almarza de Cameros, para que en término de dos meses comparezca ante este Juzgado en el expediente seguido para declarar su ausencia, a instancia de su esposa Doña Cesárea Calleja, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy dictada en el mismo, y se advierte que el referido Don Silvino Murillas García al ausentarse, no dejó ninguna clase de bienes propios ni pertenecientes a la sociedad de gananciales.

Torrecilla de Cameros, a 2 de Noviembre de 1.938. III Año Triunfal.

El Juez

El Secretario,

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO 2.654

Terminado el repartimiento general de utilidades de este Municipio en sus dos partes real y personal para el año 1935, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, transcurridos los cuales y tres días después podrán presentarse por los contribuyentes en el comprendidos las reclamaciones que

crean justas al presidentes de esta Junta que suscribe. Advirtiéndoles que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y las instancias las presentarán debidamente reintegradas sin cuyo requisito y transcurrido el plazo indicado no serán atendidas.

Leza de rio Leza, a 31 de octubre de 1939. | III Año Triunfal.

El Presidente de la Junta.

Exposición al público por término de 8 días del proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1939 de los Ayuntamientos que se citan:

- (2698) Villoslada de Cameros.
- (2699) San Torcuato.
- (2700) Villalobos de Rioja.
- (2701) Berceo.
- (2702) Torrecilla en Cameros.
- Rabanera de Cameros.
- Montalvo de Cameros.
- Santa Coloma.
- Santa María de Cameros.
- San Román de Cameros.
- Ajamíl de Cameros.

Exposición al público de los documentos cobratorios para el año 1939 de los Ayuntamientos que se citan:

- (2703) Santa Coloma.
- (2704) Santa María de Cameros.
- (2705) San Román de Cameros.
- (2706) Rabanera de Cameros.
- (2707) Montalvo de Cameros.
- (2708) Bezares.
- (2709) Ribafrecha.
- (2710) Leza de Rio Leza.
- (2711) Zarratón.
- (2712) San Asensio.
- (2713) Villoslada de Cameros.
- (2714) Ajamíl de Cameros.

Exposición al público por un plazo de 10 días de la Matrícula Industrial de los Ayuntamientos que se citan:

- (2716) Huercanos.
- (2717) Castañares de Rioja.
- (2718) Baños de Rioja.

GOBIERNO MILITAR

MUY IMPORTANTE

2.697

Para poder dar cumplimiento a Orden del Ministerio de Defensa Nacional de 28 del pasado «B. O. N.º 122», que dispone, que el beneficio de licenciamiento o exención de incorporarse a filas de tercer hermano, se aclara en el sentido de que tal beneficio sólo alcanza a uno de los hijos por cada tres en filas y no a todos los hermanos que excedan de dicho número, deberán los padres o familiares que solicitaron el beneficio, remitir a éste Gobierno Militar, por conducto de los Alcaldes y en plazo máximo de seis días, una nota que diga cuales son los hermanos, hoy licenciados, y cual o cuales de ellos, han de continuar disfrutando del beneficio, ajustándose a la Orden citada.

Logroño y noviembre de 1.938. III Año Triunfal.

Decreto, dado en Burgos a trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Organización y Acción Sindical.

Pedro Gonzalez Bueno.